

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-334/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: LEONARDO
SOLÓRZANO VILLANUEVA, ENTONCES
CANDIDATO A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO
POSTULADO POR EL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO EN
CONTRA DE LA REFERIDA ENTIDAD DE
INTERÉS PÚBLICO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADO
POR EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE PUEBLO NUEVO Y
CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA
REGIONAL PÉNJAMO AMBAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Leonardo Solórzano Villanueva, en su calidad de entonces candidato a presidente municipal de Pueblo Nuevo, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, derivado de la presunta publicación de propaganda electoral que vulnera el principio constitucional de separación Iglesia-Estado, así como en contra de la referida entidad de interés público por culpa en la vigilancia¹, al no acreditarse los hechos denunciados.

GLOSARIO

<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Junta ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ *Culpa in vigilando.*

Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
MC	Partido Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada por el *PAN* a través de su representación suplente ante el Consejo General del *Instituto⁴*, en contra de Leonardo Solórzano Villanueva, en su calidad de entonces candidato a presidente municipal, postulado por *MC*, así como de dicha entidad de interés público por culpa en la vigilancia, derivado de la publicación de propaganda electoral que probablemente vulnera el principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

1.2. Trámite⁵. El cinco de junio de dos mil veintiuno⁶, el *Consejo municipal*, radicó y registró la queja descrita en el punto anterior, bajo el número 03/2021-PES-CMPN, reservándose su admisión o desechamiento, así como el dictado de medidas cautelares, ordenando la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Hechos. La conducta denunciada se expuso por el instituto político quejoso en los términos siguientes:

² De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 000007 a la 000019 del expediente en que se actúa.

⁴ No se especifica la fecha de presentación por no constar el sello correspondiente en el escrito de queja.

⁵ Visible de la hoja 000021 a la 000022 del expediente.

⁶ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

«...comparezco para presentar la denuncia en contra de **LEONARDO SOLORZANO VILLANUEVA**, en su carácter de candidato a presidente municipal de Pueblo Nuevo, Guanajuato y por culpa invigilando al partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO**, por uso de símbolos religiosos, como lo es expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su cierre de campaña, todo esto con la finalidad de posicionarse, resaltar su imagen y ganar adeptos de forma ventajosa.».
(Lo resaltado es de origen)

1.4. Inspecciones⁷. La primera, efectuada el cinco de junio por el secretario del *Consejo municipal* actuando como Oficialía Electoral, donde certificó la existencia y contenido de una de las ligas de internet materia de la denuncia, mediante acta identificada con el número ACTA-OE-IEEG-CMPN-004/2021, posteriormente el quince de octubre la secretaria de la *Junta ejecutiva* dio fe de la otra dirección electrónica señalada en la queja, por medio del ACTA-OE-IEEG-JERPE-016/2021.

1.5. Remisión de expediente a la *Junta ejecutiva*. En cumplimiento al acuerdo CGIEEG/297/2021⁸ el *Consejo municipal* remitió el expediente 03/2021-PES-CMPN, para continuar con la tramitación del *PES*.

1.6. Radicación de expediente en la *Junta ejecutiva*⁹. Se realizó a través del auto del treinta y uno de julio, registrándose bajo el mismo número.

1.7. Admisión y emplazamiento¹⁰. El diecisiete de octubre, la *Junta ejecutiva* ordenó citar al *PAN* y emplazar a la parte denunciada, al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a lo previsto por el artículo 113 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

1.8. Audiencia¹¹. Se llevó a cabo el veintidós de octubre, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto* sin la presencia de las

⁷ Visible de la hoja 000023 a la 000025 y de la 000079 a la 000081 del sumario.

⁸ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

⁹ Visible del folio 000041 al 000042 del sumario.

¹⁰ Visible de la hoja 000085 a la 000090 del expediente.

¹¹ Consultable de la hoja 000104 a 000108 del expediente.

partes.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Turno¹². El cinco de noviembre, la Presidencia del *Tribunal* emitió el acuerdo correspondiente, concediendo a las partes tres días para señalar domicilio procesal.

2.2. Recepción en ponencia¹³. El diez de noviembre, se recibió el expediente para su substanciación y resolución, en la Segunda Ponencia.

2.3. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos¹⁴. El diez de noviembre se emitió el acuerdo, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-334/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad electoral sustanciadora a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁵, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.4. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* lo es para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por autoridad electoral administrativa, ubicada en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la presunta

¹² Visible de la hoja 000135 a la 000136 del expediente.

¹³ Consultable en la hoja 000155 vuelta del expediente.

¹⁴ Visible de la hoja 000158 a la 000160 del expediente.

¹⁵ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

violación a las normas de propaganda electoral por la supuesta vulneración al principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁶.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II y IV, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. La representación suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto*, en su escrito controvertió la publicación realizada presuntamente por la parte denunciada desde la red social *Facebook* mediante la cual dijo que se vulneró el principio constitucional Iglesia-Estado.

3.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si con la divulgación materia de la queja, se actualiza la transgresión a las reglas de propaganda electoral y de ser así, imponer las sanciones correspondientes.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a la *Constitución federal*, los artículos 345, fracción II y 370 fracción II y IV de la *Ley electoral local*, artículo 6, fracción II, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

3.5. Medios de prueba.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

3.5.1. Aportada por la parte denunciante:

- Impresiones de pantalla, así como ligas de internet, insertas dentro del cuerpo de la denuncia¹⁷.

3.5.2. Recabada por la autoridad sustanciadora:

- Certificaciones elaboradas por la Oficialía Electoral, identificadas con los consecutivos ACTA-OE-IEEG-CMPN-004/2021 y ACTA-OE-IEEG-JERPE-016/2021¹⁸.

3.6. Hechos acreditados. Conforme a la valoración de las pruebas allegadas por las partes involucradas, en tanto que no fueron controvertidos, los siguientes:

3.6.1. Calidad de las partes. Derivado de las constancias que integran el expediente se acreditó que, cuando tuvieron lugar las conductas denunciadas:

- Raúl Luna Gallegos, que tenía la calidad como representante suplente del *PAN* ante el Consejo General del *Instituto*¹⁹.
- Leonardo Solórzano Villanueva era candidato a la Presidencia municipal de Pueblo Nuevo postulado por *MC*²⁰.

¹⁷ Constancia visible en el folio 000007 a la 000019 del sumario.

¹⁸ Visible de la hoja 000023 a la 000025 y de la 000079 a la 000081 del sumario.

¹⁹ Consultable en la hoja 000020 del expediente.

²⁰ De conformidad con lo asentado en el acuerdo CGIEEG/103/2021 consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/planilla-mc-registro-de-candidaturas-para-ayuntamiento-103-pdf/>, la cual se invoca como hecho notorio con sustento en la jurisprudencia de la *Suprema Corte* de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

- *MC* es una entidad de interés público²¹, regulada por la *Constitución federal* y las leyes de la materia, así como con registro en el Estado.

3.7. Hechos no acreditados. De la certificación del contenido de las ligas electrónicas materia de la queja, a través de la elaboración de los documentos públicos identificados con los consecutivos ACTA-OE-IEEG-CMPN-004/2021 y ACTA-OE-IEEG-JERPE-016/2021, la Oficialía Electoral dejó constancia de que, al insertarlas en el navegador de internet, en la primera se encontraba un círculo en color gris y letras blancas con la leyenda: *“Desde este momento y hasta concluida la jornada electoral queda totalmente inhabilitado, y se suspende todo tipo de difusión y reuniones, de actos públicos de campaña, de propaganda o proselitismo electoral. De conformidad con el artículo (sic) 251 numeral 4 de la Ley general de Instituciones y Procedimientos electorales (sic) y el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”* y respecto a la segunda no se tuvo acceso a contenido alguno, tal y como se observa a continuación:

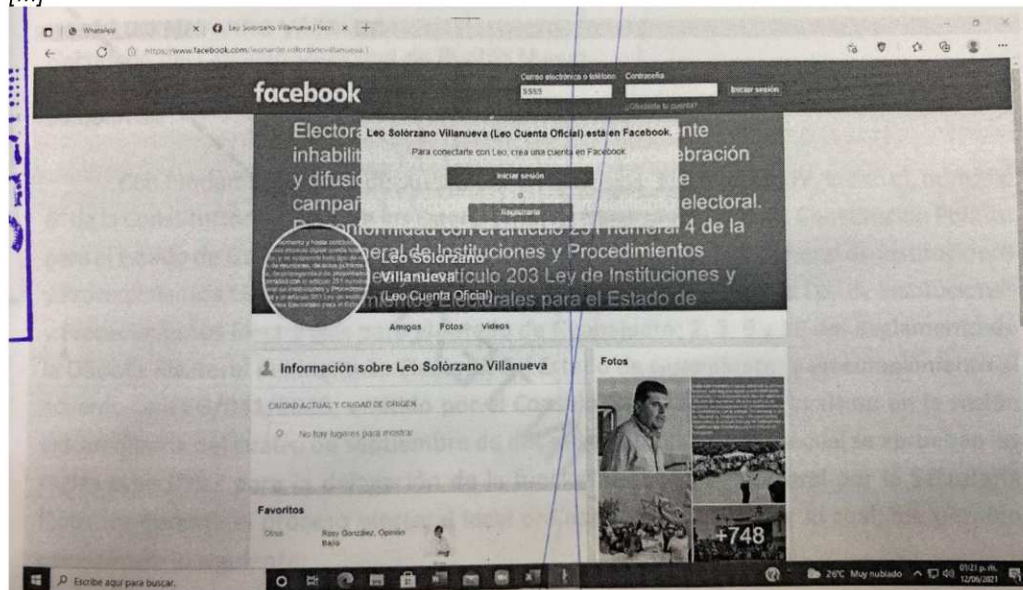
ACTA-OE-IEEG-CMPN-004/2021
<p>« [...] Siendo las 19:16 diecinueve horas con dieciséis minutos del día 05 de junio de 2021 dos mil veintiuno, encontrándome en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal de Pueblo Nuevo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con domicilio en calle Morelos 106-A ciento seis letra A, Zona Centro, Código Postal 36890 treinta y seis mil ochocientos noventa, de esta ciudad de Pueblo Nuevo, Guanajuato; en el lugar que me fue asignado y en el equipo de cómputo que tengo a mi resguardo, accedo al navegador de internet Google Chrome, por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónicas: https://www.facebook.com/leonardo.solorzanovillanueva, 1. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que se apertura una página la cual muestra en la parte superior una franja color blanco en donde de lado izquierdo viendo de frente se encuentra la leyenda en color azul turquesa que se lee: "facebook", hasta el otro extremo de lado derecho se encuentran dos recuadros en color blanco, el primero contiene la leyenda en color gris: "Correo</p>

²¹ Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

electrónico o tel", el segundo la leyenda en color gris. "Contraseña", a un costado un recuadro en color azul turquesa y letras color blanco que se lee: "Iniciar sesión", y a un lado la leyenda en color azul turquesa: "2 Olvidaste la cuenta?" En la parte central de la pantalla se observa en fondo color gris y letras color blanco que se lee: "Desde este momento y hasta concluida la jornada electoral queda totalmente inhabilitado, y se suspende todo tipo de difusión y reuniones, de actos públicos de campaña, de propaganda o proselitismo electoral. De conformidad con el artículo 251 numeral 4 de la Ley general de Instituciones y Procedimientos electorales y el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato". Del lado derecho se encuentra un círculo de color gris y letras blancas que dice; "Desde este momento y hasta concluida la jornada electoral queda totalmente inhabilitado, y se suspende todo tipo de difusión y reuniones, de actos públicos de campaña, de propaganda o proselitismo electoral. De conformidad con el artículo 251 numeral 4 de la Ley general de Instituciones y Procedimientos electorales y el artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato", delante en letras color blanco dice: "Leo Solórzano Villanueva". --- De lo anterior, procedo a tomar 01 una captura de pantalla, mismas que se agregan a la presenta acta como ANEXO UNO. Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica: ---- <https://www.facebook.com/leonardo.solorzanovillanueva>. 1; doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 19:19 diecinueve horas con diecinueve minutos del día de su inicio, y cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, procedo a cerrar la ventana del navegador.-----

[...]



[...]

ACTA-OE-IEEG-JERPE-016/2021

«

[...]

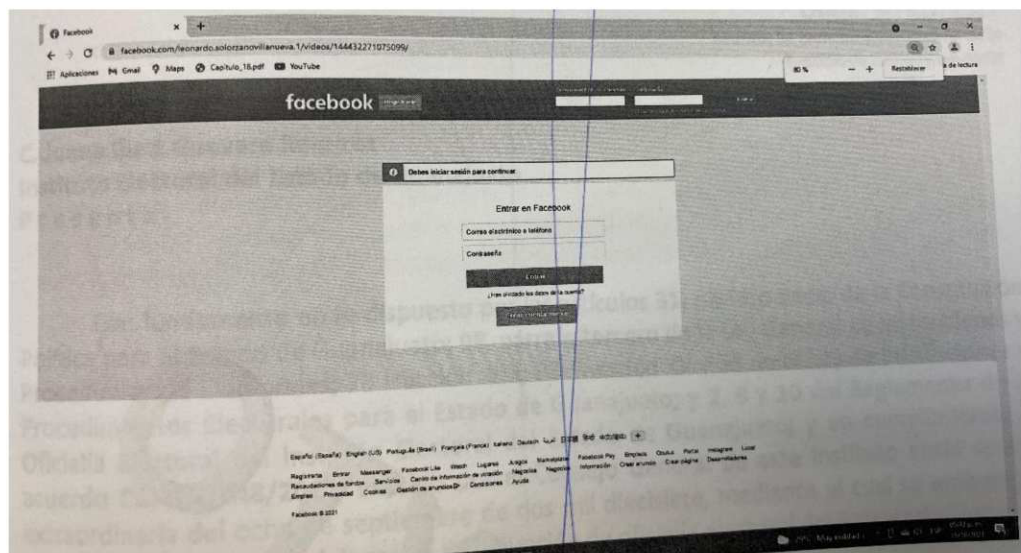
Siendo las 17:40 diecisiete horas con cuarenta minutos del día 15 quince de octubre de 2021 dos mil veintiuno, me encuentro constituida en las oficinas que ocupa esta Junta Ejecutiva Regional de Pénjamo, con domicilio en la calle Pino número 8 ocho, colonia Bellavista, Código Postal 36900 treinta y seis mil novecientos, de esta ciudad de Pénjamo, Guanajuato, procedo a ingresar al equipo de cómputo que me fue asignado y procedo a abrir el navegador internet "Google Chrome" posiciono el cursor sobre la barra de direcciones del buscador y tecleo la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/leonardo.solorzanovillanueva>. 1/videos/1444322710750 99/. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción y observo en la parte superior una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior del lado izquierdo visto de frente, resalta con letras en color blanco la leyenda "facebook", delante un recuadro color verde, en su interior en letras color blanca dice: "Regístrate" seguido de dos recuadros blancos, en la parte superior del primero con letras del mismo color se lee: "correo electrónico o teléfono", y en la parte superior del segundo recuadro igual con

letras blancas se lee: "Contraseña" y por debajo de este segundo recuadro la leyenda ¿Olvidaste tu cuenta?", a la derecha aparece otro recuadro en color azul y en su interior se aprecia la leyenda con letras en color blanco "Iniciar sesión". -----

Ju y al centro de la pantalla, se observa una franja al inicio un cuadro color azul y en su interior contiene un signo de admiración ".", después en color blanco y en su interior en letras color negro dice: "Debes iniciar sesión para continuar debajo en cuadro color blanco en la parte superior al centro con letra en color negro se lee inicia sesión en Facebook", seguido debajo de dos recuadros color blanco, en el primero en color gris se lee: "Correo electrónico o teléfono", en el segundo dice: "Contraseña". Debajo otro recuadro color azul, en su interior en letras color blanco se lee: "Iniciar sesión", debajo en letras color azul se lee: "Olvidaste tu cuenta debajo otro recuadro color verde, en su interior en letras color blanco se lee: "Crear cuenta nueva". Debajo de estas palabras un espacio en blanco y de nuevo otras palabras pequeñas en color negro y azul, "Español", "English (US)", "Portugues (Brasil)", "Français (France)", "Deutsón", "Italiano" los siguientes símbolos no se pueden entender, ni escribir y termina con un pequeño cuadro de blanco con marco negro y en su interior el símbolo "+". Debajo una línea negra y debajo de esta línea en letra pequeña color azul las siguientes palabras "Regístrate", "Iniciar Sesión", "Messinger", "Facebook lite", "Watch", "Personas", "Páginas", "Categorías de páginas" "Lugares", "Juegos", "Ubicaciones", "Markerplace", "Facebook Pay". "Grupos". "Oculus", "Portal", "Instragram", "Local", "Recaudaciones de fondos". "Servicio", "Información", "Crear anuncio", "Crear página", "Desarrolladores "Empleo". "Privacidad", "Cookies" y "Opciones de anuncio", enseguida una imagen de una imagen del signo "play" en contorno azul y fondo blanco, "Condiciones "Ayuda", debajo de estas palabras, la frase en color negro y letras pequeñas "Facebook 2021".-----

-----De lo anterior, procedo a tomar 01 una captura de pantalla, misma que se agregan a la presente acta como imagen una correspondiente al ANEXO UNO. Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica <https://www.facebook.com/leonardo.solorzanovillanueva.1/videos/144432271075099/>, doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia siendo las 17:43 diecisiete horas con cuarenta y tres minutos, del día de su inicio cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar por lo que procedo a cerrar la puerta del navegador.-----

[...]



[...]

Documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

3.8. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se verificará si la publicación materia de la queja infringe las normas relativas

a propaganda electoral, derivado de la supuesta vulneración al principio constitucional Iglesia-Estado.

3.8.1. Prohibición de utilizar símbolos religiosos. La *Ley electoral local* señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña comicial producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlas ante la ciudadanía²².

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma, que para la elección en cuestión hubieren registrado²³.

Al respecto, el artículo 130 de la *Constitución federal* regula el principio de la separación Iglesia-Estado, que para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una República representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

De esta última disposición constitucional, emana la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda electoral, misma que se encuentra prevista en el inciso p) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos²⁴.

Cabe destacar, que el inciso c) del párrafo 1 del artículo 37 del mismo

²² De conformidad con el artículo 195, tercer párrafo de la *Ley electoral local*.

²³ Según lo establece el numeral 195, cuarto párrafo de la *Ley electoral local*.

²⁴ **Artículo 25.** Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

ordenamiento legal, establece la obligación de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente, entre otros, de personas encargadas de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones o iglesias.

En ese sentido, existe una restricción dirigida a los partidos políticos y candidaturas en el contexto de una elección, de no obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una determinada religión; emplear expresiones o hacer alusiones de ese carácter, o bien, utilizar fundamentaciones de esa índole en su propaganda electoral.

De igual forma, el artículo 33, fracción XVII de la *Ley electoral local*, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su publicidad.

Por tanto, se ha establecido que, desde la perspectiva electoral, la libertad de conciencia, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a la ciudadanía, a fin de afectar la conciencia de quienes votan y con ello, las cualidades del mismo en la renovación y elección de los órganos del Estado²⁵.

4. DECISIÓN.

4.1. Inexistencia de la conducta atribuida a la parte denunciada consistente en la vulneración al principio constitucional Iglesia-Estado. El *PAN* señaló en su queja que el dos de junio, Leonardo

²⁵ Criterio establecido en el expediente SUP-REP-626/2018, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0626-2018.pdf.

Solórzano Villanueva, publicó en la red social *Facebook* un video donde presuntamente aparece en su evento de cierre de campaña y al fondo se observa un templo del centro de la ciudad de Pueblo Nuevo, supuestamente visible en las ligas de internet:

- <https://www.facebook.com/leonardo.solorzanovillanueva.1/videos/144432271075099/>
- <https://www.facebook.com/leonardo.solorzanovillanueva.1>

Centrando su denuncia en que, a través de tal material videográfico se aprecia al entonces candidato postulado por *MC*, alrededor de gente, a fin de promocionar el voto a su favor, donde también se ve el “templo de Nuestra Señora de la Paz”, haciendo notar que, con esa conducta se contraviene lo previsto en la *Ley electoral local* y la *Constitución federal*.

Ahora bien, a través de las certificaciones con números ACTA-OE-IEEG-CMPN-004/2021 y ACTA-OE-IEEG-JERPE-016/2021 de la Oficialía Electoral se advierte que contrario a lo que afirma el *PAN*, **lo ofrecido como prueba técnica**²⁶ y que fue certificado por la autoridad instructora, no es un elemento suficiente de convicción para acreditar su dicho, pues por sí solas merecen valor indiciario leve, dado su carácter imperfecto en atención a la relativa facilidad con la que se puede alterar o modificar, en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2014, de rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”²⁷.

En ese sentido, para cualquier medio de reproducción de imágenes y en

²⁶ Consistente en los enlaces: <https://www.facebook.com/leonardo.solorzanovillanueva.1/videos/144432271075099/> y <https://www.facebook.com/leonardo.solorzanovillanueva.1>.

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

general todos aquellos elementos científicos, se establece que la carga para quien los aporta es señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia, a fin de que el tribunal esté en condiciones de vincular el medio probatorio con los hechos materia del juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda²⁸.

Así que, las desahogadas en el *PES* no son suficientes para demostrar la vulneración a la normativa electoral, atendiendo a que lo único alusivo a ello son las fotografías que incorporó el *PAN* a su denuncia, las que no dan certeza de las circunstancias específicas en las que fueron obtenidas, ni las de tiempo, modo y lugar.

Es decir, que no cuentan con un origen fidedigno, pues no se tiene certidumbre de quién las realizó, en qué lugar y bajo qué condición, lo que la coloca como dubitable y debido a su carácter, susceptible de haberse confeccionado, no permite darle más que el valor de indicio.

De lo anterior se obtiene que la parte quejosa omitió proporcionar mayores elementos de convicción para dar soporte a sus afirmaciones, por lo que, dentro de las constancias que fueron integradas al expediente, no se cuenta con prueba plena de donde sea posible desprender que efectivamente tuvo lugar la publicación denunciada con el uso de símbolos religiosos.

Sobre todo porque al certificarse el contenido de las ligas en donde presuntamente se visualizaban las imágenes, ninguna de ellas tenía el contenido denunciado.

²⁸ En términos de la jurisprudencia de *Sala Superior* número 36/2014 de rubro: "*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.*" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=36/2014>

En las relatadas circunstancias y ante la falta de material probatorio eficaz para acreditar lo imputado por el *PAN*, no es procedente atribuir responsabilidad a Leonardo Solórzano Villanueva en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Pueblo Nuevo, así como a *MC*, ya que no fueron comprobados los hechos materia de queja, resultando **inexistente** la violación atribuida consistente en la vulneración al principio constitucional Iglesia-Estado, pues no se acreditó el uso de símbolos religiosos en la red social *Facebook*.

Además el *PAN* faltó a la carga que le impone el artículo 372 de la *Ley electoral local* así como el criterio sostenido por la *Suprema Corte* de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**"²⁹, que señala entre otras cosas, que una de las vertientes que regulan los procesos que pueden concluir en la imposición de una pena o sanción, se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que ordena a la autoridad que imparte justicia, la absolución de la persona inculpada cuando durante el proceso **no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de su responsabilidad**.

En ese orden de ideas, ya que la controversia que se analiza se relaciona con un tema probatorio, es importante destacar que, al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la demostración de la responsabilidad es un requisito necesario para imponer alguna sanción, de modo que tal obligación debe recaer en la parte denunciante y no directamente en la acusada³⁰.

Así, el principio de presunción de inocencia se cumple atendiendo a las

²⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476, con registro digital: 2006091 así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006091>

³⁰ Véase sentencia dictada en el expediente SUP-JE-43/2019, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JE-0043-2019.pdf

disposiciones de carga de la prueba aplicables, que en el caso exigen que quien afirma tiene la obligación de probar.

Además, debe recordarse que el *PES* se caracteriza por reglas estrictas en materia probatoria, por lo que corresponde a quien denuncia el deber de aportar los elementos necesarios, sin menoscabo de las investigaciones preliminares que pueda realizar la autoridad instructora, Pues se destaca que en el sumario no obran documentales de las que se desprenda más información acerca de lo que se dolía el *PAN*.

En consecuencia, ante la falta de acreditación de los hechos denunciados, se declaran inexistentes las conductas imputadas al entonces candidato a la presidencia municipal de Pueblo Nuevo.

4.2. Es inexistente la falta de culpa en la vigilancia. En el acuerdo de admisión de la queja, se observa que el procedimiento se siguió también en contra de *MC* por culpa en la vigilancia, motivo por el cual se le emplazó, al considerar que tiene la calidad de garante de las conductas de sus personas integrantes y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre ellos, el de legalidad y además, porque se consideró que pudieran existir conductas presuntamente infractoras a lo establecido en la normativa electoral.

Sin embargo, al no acreditarse la infracción imputada al entonces candidato a la presidencia de Pueblo Nuevo, postulado por dicho instituto político, consistente en la violación al principio constitucional Iglesia-Estado, como ha quedado referido en el punto que antecede, tampoco resulta procedente imputarle responsabilidad alguna.

4.3. Deficiencias procesales. Aun cuando la imprecisión que se mencionará a continuación podría traer consigo violaciones a los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, que velan por el respeto al debido proceso, el derecho a una defensa efectiva y la garantía de audiencia;

también es cierto que su artículo 17 tercer párrafo³¹ prevé que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma.

Así, en el asunto se determina que es necesario priorizar la resolución expedita de la controversia, pues asumir una postura diversa, únicamente tendría como consecuencia dilatar la conclusión de la causa, sin que se produzca un resultado distinto al que se asume.

Se cita como criterio orientador la tesis L/97 de rubro: “*ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.*”³², que señala que corresponde a las autoridades la resolución de los asuntos debiendo examinarse prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria.

Ahora bien, de la revisión al sumario, se desprende que los emplazamientos y citación realizados por la *Junta ejecutiva* a las partes se debieron hacer cumpliendo las reglas de la notificación personal, para lo cual, quien ejecuta la función actuarial tiene la obligación de observar que, en el acuerdo del diecisiete de octubre, se ordenó emplazar y correr traslado con copia certificada del referido auto, la queja y sus anexos, asimismo, citarles para audiencia de pruebas y alegatos a las diez horas del veintidós siguiente.

Bajo ese parámetro, resulta evidente que las actuaciones en análisis no cuentan con los lineamientos que para las notificaciones personales señala expresamente el multicitado artículo 357 de la *Ley electoral local*.

³¹ Artículo 17. ...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

³² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33. y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=L/97>

Lo anterior, pues la diligencia practicada por el personal actuarial de la *Junta ejecutiva*, se desahogó con otra persona, lo que imposibilita el despliegue de una defensa adecuada de las partes ante la emisión de algún acto de autoridad.

Exigencia que garantiza el derecho humano al debido proceso contemplado en los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*, a fin de que pueda determinarse válidamente si en un caso específico están satisfechos o no los elementos del tipo administrativo, la presunta responsabilidad, grado de participación y, en su caso, justifican la imposición de la sanción; todo lo cual puede materializarse a través del desarrollo de las etapas correspondientes dentro de un procedimiento.

En efecto, al ordenar dicha acción, se estableció que debía hacerse personalmente a las partes, no obstante, del expediente se desprende que al **PAN se le notificó por medio de** N1-ELIMINADO 1 **Carrión**³³ **y a MC por conducto de** N2-ELIMINADO 1 quienes no tienen acreditada la calidad de sus personas autorizadas o representantes.

De esta manera, se entiende que las diligencias señaladas se realizaron contraviniendo lo estipulado en el aludido numeral, que establece las reglas que debió seguir la persona notificadora, pues el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos **no se efectuaron de forma personal y directa con la interesada**, su autorizada o representante legal.

Así, de las constancias que obran en el expediente conformadas y remitidas por la *Junta ejecutiva* para la resolución del *PES*, se advierte que **no se observó lo ordenado en el auto de admisión**, asimismo se **incumplió** lo establecido en la **fracción III, del artículo 357** y cuarto párrafo, del numeral 373, ambos de la *Ley electoral local*, así como 112 del Reglamento de Quejas y denuncias del *Instituto*, en lo que toca a la

³³ Visible en la hoja 000094 del expediente.

³⁴ Consultable en la hoja 000095 del sumario.

citación y emplazamiento.

No obstante, deviene la innecesaria la reposición del procedimiento, para solventar dicha violación dado que no quedó demostrada la existencia de la infracción materia de la queja, por lo que en nada variaría el sentido de lo resuelto y a ningún efecto práctico conduciría.

5. RESOLUTIVO.

PRIMERO. Se declara **inexistente** la violación atribuida a Leonardo Solórzano Villanueva en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Pueblo Nuevo y al partido Movimiento Ciudadano, por lo que es improcedente la imposición de sanciones, al no acreditarse la conducta denunciada, en términos de lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese en forma **personal** a Leonardo Solórzano Villanueva; por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato³⁵ y por **estrados** a Movimiento ciudadano y al Partido Acción Nacional, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado y publíquese esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por

³⁵ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021 y el CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

unanimidad de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. - Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado por Ministerio de Ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en Funciones

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.